

EXPEDIENTE: RR.SIP.1871/2012	Erwin Márquez González	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y ORDENA que emita una nueva en la que:			
<ul style="list-style-type: none"> • Respecto del requerimiento identificado con el numeral 1, señale el fundamento jurídico que otorga a la Junta de Gobierno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal la atribución de cambiar de nivel a los servidores públicos que no se encuentren titulados, con cargos de Oficiales Jurisdiccionales a un nivel inferior de Técnicos en Abogacía. • Respecto del requerimiento identificado con el numeral 2, a efecto de brindar certeza jurídica al recurrente sobre el fundamento que establece el requisito para que un Oficial Jurisdiccional deba contar con título profesional, proporcione el Acuerdo de la Sala Superior del ocho de enero de dos mil diez, referido en el oficio TCADF/DA/SRH/1186/2012 y señale, en su caso, el artículo, fracción, inciso y subinciso en el que se encuentra dicha disposición. 			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ERWIN MÁRQUEZ GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1871/2012

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1871/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Erwin Márquez González, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3500000028512, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Deseo me informen el fundamento jurídico, del porque la magistrada presidenta y los magistrados integrantes de la Junta de gobierno decidieron bajar de nivel de oficiales jurisdiccionales a un nivel inferior de técnico en abogacía, por no estar titulados, el fundamento legal y jurídico de dónde se exige ese requisito para tales servidores públicos, y si existe, su entrada en vigor; así mismo me informen cuantos servidores públicos se han visto afectados con tal medida, y si ya habían sido contratados con antelación a la entrada en vigor de la norma que pudiera exigir tal requisito para los oficiales jurisdiccionales; el sueldo de oficial jurisdiccional y el sueldo de técnico en abogacía con prestaciones, así como el sueldo y prestaciones de quienes hayan tomado esta medida. También deseo me informen si existe personal que carezca de título profesional y tenga una remuneración superior al sueldo de Oficial Jurisdiccional, su nivel y denominación, así como las funciones que presta.” (sic)

II. El veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio TCADF/DA/SRH/1125/2012 del veintiséis de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:



“ ...

Sobre el particular, informo a Usted que el fundamento jurídico de las funciones y por ende del requisito de los Oficiales Jurisdiccionales de estar titulados, se encuentra en el artículo 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de agosto de 2011; y que entró en vigor diez días después de su publicación.

Respecto a cuantos servidores públicos se han visto afectados con tal medida: se informa que a criterio de esta Subdirección no existe ningún afectado.

El sueldo de Oficial Jurisdiccional y de Técnico en Abogacía puede ser consultado en la página de transparencia de este Tribunal www.tcadf.ciob.mx, sin embargo, a continuación se detalla para pronta referencia.

<i>Nivel</i>	<i>Denominación</i>	<i>Percepción Mensual Bruta</i>	<i>Prestaciones</i>
<i>TCE16</i>	<i>OFICIAL JURISDICCIONAL</i>	<i>\$11,946.00</i>	<i>Vales de despensa Mensuales, Ayuda de Servicio para traslado, Previsión Social Múltiple, Vales de Despensa Anuales, Aguinaldo, Prima Vacacional, Estimulo Anual</i>
<i>TCO11</i>	<i>TECNICO EN ABOGACIA</i>	<i>\$9,627.00</i>	<i>Fondo de Ahorro Capitalizable, Vales de Despensa Mensuales, Ayuda de Servicio para traslado, Previsión Social Múltiple, Ayuda de Capacitación y Desarrollo, Vales de Despensa Anuales. Aguinaldo, Prima Vacacional, Estimulo Anual</i>

*Asimismo, se informa que existen puestos que tienen una remuneración superior a la de Oficial Jurisdiccional, que realizan **funciones administrativas** y que no requieren de título profesional.*

...” (sic)

III. El treinta de octubre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado debido a que no respondió lo siguiente:



- i. Fundamento jurídico por el cual la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno decidieron bajar de nivel de Oficiales Jurisdiccionales a Técnicos en Abogacía, por no estar titulados.
- ii. Fundamento jurídico para solicitar el requisito de titulación de Licenciado en Derecho a los Oficiales Jurisdiccionales.
- iii. Cuántos servidores públicos se afectaron con dicha situación.

IV. El cinco de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de noviembre de dos mil doce, se recibió el oficio de la misma fecha, por el cual el Director Administrativo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando lo siguiente:

- La Oficina de Información Pública emitió una segunda respuesta fundada y motivada, atendiendo a lo manifestado por el ahora recurrente.
- Señaló que hizo llegar de manera oportuna la información contenida en la respuesta inicial, en relación con los requerimientos del particular.
- No transgredió ninguno de los principios relativos al derecho de acceso a la información pública, en virtud de que entregó la información requerida.



- Atendió la solicitud de información con folio 3500000028512, en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 11, 12, 26, 51 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que era política del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal atender sin restricción alguna todas las solicitudes de información pública.
- Solicitó la confirmación del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o el sobreseimiento, de conformidad con lo señalado en la fracción IV, del artículo 84 del mismo ordenamiento legal.

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó copia del diverso TCADF/DA/SRH/1186/2012 del catorce de noviembre de dos mil doce, que contenía la segunda respuesta mediante el cual la Subdirectora de Recursos Humanos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal comunicó al recurrente lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, informo a Usted que el fundamento jurídico de las funciones y por ende del requisito de los Oficiales Jurisdiccionales de estar titulados, se encuentra en el artículo 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31, de agosto de 2011, y que entró en vigor diez días después de su publicación; así como en el Acuerdo de la Sala Superior de fecha 08 de enero del 2010, en el cual se estableció dicho requisito.

Respecto a cuantos servidores públicos se han visto afectados con tal medida, se informa que a criterio de esta Subdirección no existe ningún afectado, sin embargo se informa que a tres servidores públicos se les efectuó un movimiento de personal de Oficial Jurisdiccional a Técnico en Abogacía, previó aviso a los interesados.

El sueldo de Oficial Jurisdiccional y de Técnico en Abogacía puede ser consultado en la página de transparencia de este Tribunal www.tcadf.uob.mx, sin embargo, a continuación se detalla para pronta referencia.

<i>Nivel</i>	<i>Denominación</i>	<i>Percepción Mensual Bruta</i>	<i>Prestaciones</i>
--------------	---------------------	---------------------------------	---------------------



TCE16	OFICIAL JURISDICCIONAL	\$11,946.00	Vales de despensa Mensuales, Ayuda de Servicio para traslado, Previsión Social Múltiple, Vales de Despensa Anuales, Aguinaldo, Prima Vacacional, Estimulo Anual
TCO11	TECNICO EN ABOGACIA	\$9,627.00	Fondo de Ahorro Capitalizable, Vales de Despensa Mensuales, Ayuda de Servicio para traslado, Previsión Social Múltiple, Ayuda de Capacitación y Desarrollo, Vales de Despensa Anuales. Aguinaldo, Prima Vacacional, Estimulo Anual

Asimismo, se informa que existen puestos que tienen una remuneración superior a la de Oficial Jurisdiccional, que realizan **funciones administrativas** y que no requieren de título profesional.
...” (sic)

VI. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda



respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del doce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido argumentó que durante la substanciación del presente recurso de revisión hizo del conocimiento del recurrente la



emisión de una segunda respuesta con la que satisfizo el requerimiento inicial, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Por tal motivo, se procede al estudio de dicho precepto legal, que a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
2. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
3. Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, es necesario analizar si las documentales integradas en el expediente, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se procede a analizar en principio el **segundo** de los requisitos planteados, respecto del cual cabe señalar que la Oficina de Información Pública del



Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta, la impresión de pantalla del correo electrónico del catorce de noviembre de dos mil doce, enviado al medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones.

De conformidad con la documental en estudio, la notificación por correo electrónico es el medio de prueba idóneo para acreditar que el Ente Obligado hizo del conocimiento del recurrente una segunda respuesta con posterioridad a la fecha de interposición del presente recurso de revisión (treinta de octubre de dos mil doce), en el medio señalado para recibir notificaciones. En consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente señalar que de la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p>1. Fundamento jurídico por el cual la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno decidieron bajar de nivel de Oficiales Jurisdiccionales a Técnicos en Abogacía, por no estar titulados.</p> <p>2. El fundamento legal y jurídico por el cual se exige dicho requisito para los referidos servidores públicos, y si existía:</p> <p>a. Su entrada en vigor.</p>	<p>El Ente Obligado no emitió respuesta respecto de:</p> <p>i. Fundamento jurídico por el cual la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno decidieron bajar de nivel de Oficiales Jurisdiccionales a Técnicos en Abogacía, por no estar titulados.</p>



<p>b. Cuántos servidores públicos se habían afectado con dicha medida.</p> <p>c. Si ya habían sido contratados previo a la entrada en vigor de la norma que pudiera exigir dicho requisito para los Oficiales Jurisdiccionales.</p> <p>3.El sueldo de Oficial Jurisdiccional y el sueldo de Técnico en Abogacía con prestaciones.</p> <p>4.Sueldo y prestaciones de quienes hayan tomado dicha medida.</p> <p>5.Se le informara si existía personal que no tuviera título profesional y tuviera una remuneración superior al sueldo de Oficial Jurisdiccional.</p> <p>a. Nivel.</p> <p>b. Denominación.</p> <p>c. Funciones que realizaba.</p>	<p>ii. Fundamento jurídico para solicitar el requisito de titulación de Licenciado en Derecho a los Oficiales Jurisdiccionales.</p> <p>iii. Cuántos servidores públicos se habían afectado con dicha medida.</p>
--	--

Por su parte, el Ente recurrido emitió una segunda respuesta en los términos planteados en el oficio TCADP/DA/SRH/1186/2012, descrito en el Resultando V de la presente resolución.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Precisado lo anterior, resulta conveniente señalar que del análisis al formato de recurso de revisión, se advierte que los agravios del recurrente están relacionados con que el Ente Obligado respondió de manera incompleta los requerimientos identificados con los numerales **1, 2 y 2 b**, respecto de los Oficiales Jurisdiccionales de su interés, sin que del mismo formato se desprenda inconformidad alguna relativa a los diversos identificados con los numerales **2 a, 2 c, 3, 4, 5, 5 a, 5 b y 5 c**,. por lo que este Órgano Colegiado determina que el particular se encuentra satisfecho con la atención brindada por el Ente recurrido a dichos contenidos de información, razón por la cual quedan fuera del estudio en la presente resolución.



Similar criterio ha emitido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia y la Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, cabe señalar que del contraste realizado por este Órgano Colegiado entre los requerimientos del particular y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, contenida en el oficio TCADP/DA/SRH/1186/2012, se advierte que atendió



únicamente el identificado con el numeral **2 b**; omitiendo atender los diversos los numerales **1 y 2**, al abstenerse de formular pronunciamiento alguno al respecto.

Lo anterior es así, ya que en la segunda respuesta el Ente recurrido señaló puntualmente que habían sido tres servidores públicos a quienes movieron del puesto de Oficial Jurisdiccional a Técnico en Abogacía, con lo cual, a criterio de este Instituto, podría quedar satisfecho el requerimiento identificado con el numeral **2 b**, pues se pronunció respecto de la cantidad (número) de personas que habían sido cambiadas del cargo que ocupaban a uno inferior.

Por otro lado, si bien en la segunda respuesta al requerimiento relativo al fundamento que prevé el requisito para que quien aspire a ocupar el puesto de Oficial Jurisdiccional debe contar con el título profesional (numeral **2**), el Ente recurrido hizo referencia a un Acuerdo de la Sala Superior del ocho de enero de dos mil diez, lo cierto es que de la sola mención del mismo no se desprenden elementos que brinden certeza jurídica al recurrente de que efectivamente dicho Acuerdo establezca el fundamento de su interés, en especial porque el requerimiento de mérito no puede quedar satisfecho con el simple pronunciamiento del nombre de una norma, ello en virtud de que el particular solicitó de manera específica el fundamento jurídico que preveía la obligación de cubrir el requisito de su interés, por lo que si se encontraba en el Acuerdo referido por el Ente Obligado, debió señalar de manera específica el artículo, inciso y subinciso, que atendiera el requerimiento, o bien la parte relativa del Acuerdo con el que se cumpliera de manera precisa el contenido de información en estudio.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:



No. Registro: 216,534

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.



Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Robustece lo anterior, la investigación realizada por este Órgano Colegiado en el portal de transparencia¹ del Ente Obligado, del cual no se localizó el Acuerdo de referencia, por lo que con la segunda respuesta emitida por el Ente recurrido no puede ser satisfecho el requerimiento identificado con el numeral **2**.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, tampoco se advierte que haya realizado pronunciamiento alguno en relación con el punto **1** de la solicitud de mérito, motivo por el cual no puede tenerse como satisfecho.

Por lo anterior, este Instituto determina que únicamente se tiene por satisfecho el requerimiento identificado con el numeral **2 b**, en virtud de que el Ente recurrido lo atendió de manea puntual, no así los diversos **1** y **2**, por lo tanto, no se puede acreditar el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

¹ <http://www.tcadf.gob.mx/Legislacion.php>



Pública del Distrito Federal; en consecuencia, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. Fundamento jurídico por el cual la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno	La Subdirectora de Recursos Humanos informó lo siguiente: <i>“Sobre el particular, informo a Usted que el fundamento jurídico de las</i>	El Ente Obligado no emitió respuesta respecto de:



<p>decidieron bajar de nivel de Oficiales Jurisdiccionales a Técnicos en Abogacía, por no estar titulados.</p> <p>2.El fundamento legal y jurídico por el cual se exige dicho requisito para los referidos servidores públicos, y si existía:</p> <p>a. Su entrada en vigor.</p> <p>b. Cuántos servidores públicos se habían afectado con dicha medida.</p> <p>c. Si ya habían sido contratados previo a la entrada en vigor de la norma que pudiera exigir dicho requisito para los Oficiales Jurisdiccionales.</p> <p>3.El sueldo de Oficial Jurisdiccional y el sueldo de Técnico en Abogacía con prestaciones.</p> <p>4.Sueldo y prestaciones de quienes hayan tomado dicha medida.</p> <p>5.Se le informara si existía personal que no tuviera título profesional y tuviera una remuneración superior al sueldo de Oficial Jurisdiccional.</p>	<p><i>funciones y por ende del requisito de los Oficiales Jurisdiccionales de estar titulados, se encuentra en el artículo 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de agosto de 2011; y que entró en vigor diez días después de su publicación.</i></p> <p><i>Respecto a cuantos servidores públicos se han visto afectados con tal medida: se informa que a criterio de esta Subdirección no existe ningún afectado.</i></p> <p><i>El sueldo de Oficial Jurisdiccional y de Técnico en Abogacía puede ser consultado en la página de transparencia de este Tribunal www.tcadf.ciob.mx, sin embargo, a continuación se detalla para pronta referencia.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Asimismo, se informa que existen puestos que tienen una remuneración superior a la de Oficial Jurisdiccional, que realizan funciones administrativas y que no requieren de título profesional.” (sic)</i></p>	<p>i) Fundamento jurídico por el cual la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno decidieron bajar de nivel de Oficiales Jurisdiccionales a Técnicos en Abogacía, por no estar titulados.</p> <p>ii) Fundamento jurídico para solicitar el requisito de titulación de Licenciado en Derecho a los Oficiales Jurisdiccionales.</p> <p>iii) Cuántos servidores públicos se habían afectado con dicha medida.</p>
---	---	--



a. Nivel. b. Denominación. c. Funciones que realizaba.		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado, del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, del sistema electrónico “*INFOMEX*”, correspondientes a la gestión realizada a la solicitud de información con folio 3500000028512.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido señaló haber emitido respuesta puntual a la solicitud de mérito, aunado a que pretendió satisfacer los requerimientos del recurrente con la emisión de una segunda respuesta, misma que ha sido desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud motivo del presente recurso de revisión,



a fin de determinar, en función de los agravios, si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Previo a lo anterior, tal y como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución, el recurrente no manifestó inconformidad alguna en relación con la atención brindada por el Ente Obligado a los requerimientos identificados con los numerales **2 a**, **2 c**, **3**, **4**, **5**, **5 a**, **5 b** y **5 c**, por lo que el estudio únicamente se centra en verificar si con la respuesta recaída a la solicitud de información del particular, el Ente recurrido satisfizo los diversos identificados con los numerales **1** y **2**, aunado a que a través de una segunda respuesta, analizada en el Considerando inicialmente referido, el Ente Obligado atendió puntualmente el numeral **2 b** de la solicitud de mérito [agravio identificado con el inciso **iii**)].

Precisado lo anterior, del análisis efectuado por ese Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advirtió que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,



entendiendo por lo primero que las consideraciones señaladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo, que el Ente Obligado se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior es así, toda vez que mientras el particular requirió el fundamento por el cual la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno decidieron bajar de nivel de Oficiales Jurisdiccionales a uno inferior de Técnico en Abogacía, por no estar titulados (1) y el fundamento por el cual se exigía el título de Licenciado en Derecho a los Oficiales Jurisdiccionales (2), la Subdirectora de Recursos Humanos del Ente Obligado no emitió pronunciamiento alguno respecto de dichos requerimientos, pero sí señaló el fundamento jurídico de las *funciones* de los Oficiales Jurisdiccionales.

Lo anterior, sería motivo suficiente para que este Órgano Colegiado determinara los agravios identificados con los incisos **i)** y **ii)**, como fundados debido a que el Ente Obligado emitió una respuesta incongruente e incompleta a la solicitud de mérito, y ordenarle que emitiera otra en la que atendiera los principios de congruencia y exhaustividad referidos en el párrafo que antecede.

Sin embargo, debido a que este Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y la normatividad que de ella deriva, no se limita a dicha orden, sino que procede al estudio de la normatividad aplicable al Ente Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de proporcionar la información requerida.



En tal virtud, los artículos 26, 27, 28 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 26.- *Son atribuciones del Presidente del Tribunal:*

...

III. Presidir la Junta de Gobierno, así como las comisiones que ésta designe, y las que establezca la Sala Superior;

...

VII. Nombrar al personal administrativo del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

...

XII. Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior;

...

Artículo 27.- *La Junta de Gobierno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, será el órgano encargado de la vigilancia, disciplina y del sistema profesional de carrera jurisdiccional, el cual para el buen cumplimiento y desempeño de su función contará con autonomía técnica y de gestión.*

Artículo 28.- *La Junta de Gobierno se integra por el Presidente del Tribunal, quien también será presidente de la Junta de Gobierno, por dos Magistrados de Sala Superior y dos de las Salas Ordinarias, los cuales serán electos por la Sala Superior en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.*

Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal, en caso de empate se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.

...

Artículo 30.- *Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:*

...

III. Designar, cambiar de adscripción o remover a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de las Salas Ordinarias y Auxiliares, así como los Servidores Públicos necesarios para el funcionamiento de la Junta de Gobierno;

...



V. Acordar la remoción de los empleados administrativos de las Salas Ordinarias, Auxiliares y Junta de Gobierno, cuando proceda conforme a la Ley;

VI. Conceder licencias a los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares y al personal jurisdiccional adscritos a las mismas, en términos del artículo 11 de esta Ley;

...

XVI. Establecer los criterios de selección para el ingreso al Tribunal, en alguno de los puestos comprendidos en la Carrera jurisdiccional;

XVII. Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promociones en los cargos;

XVIII. Emitir reglas sobre disciplina y un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales;

...

XXVI. Las que no estén expresamente asignadas al Presidente del Tribunal o a la Sala Superior; y

XXVII. Las demás que establezcan las leyes.

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que corresponde a la Junta de Gobierno y al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como integrante de la misma, realizar la designación, cambios de adscripción o remoción de servidores públicos de Tribunal, así como establecer los requisitos que deben ser satisfechos para la permanencia y promociones en los cargos.

En ese orden de ideas, se concluye que el Ente Obligado contaba con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto del fundamento por el cual la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno decidieron bajar de nivel de Oficiales Jurisdiccionales a uno inferior de Técnicos en Abogacía, por no estar titulados, es decir, el fundamento que le daba las atribuciones a la Junta de



Gobierno para remover a los Oficiales Jurisdiccionales de interés del particular, y adscribirlos como Técnicos en Abogacía por no estar titulados (requerimiento 1).

Ahora bien, en relación con el punto 2 de la solicitud de mérito, en el cual el particular requirió el fundamento legal y jurídico que exigía dicho requisito (ser Licenciado titulado) para los servidores públicos de interés del particular (Oficial Jurisdiccional), de la revisión efectuada por este Órgano Colegiado a la normatividad publicada en su portal de transparencia, no se advirtió disposición alguna en la que se encontrara la hipótesis referida por el particular.

Sin embargo, y debido a que en la segunda respuesta analizada en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente recurrido refirió que dicha disposición se encontraba prevista en el Acuerdo de su Sala Superior del ocho de enero de dos mil diez, y que no se encontraba publicado en su portal de transparencia; este Órgano Colegiado estima procedente ordenar al Ente Obligado que entregue el referido Acuerdo al particular, precisando el artículo, numeral, inciso o subinciso, y lo reproduzca, con el objeto de brindar certeza jurídica al particular.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Respecto del requerimiento identificado con el numeral 1, señale el fundamento jurídico que otorga a la Junta de Gobierno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal la atribución de cambiar de



nivel a los servidores públicos que no se encuentren titulados, con cargos de Oficiales Jurisdiccionales a un nivel inferior de Técnicos en Abogacía.

- Respecto del requerimiento identificado con el numeral **2**, a efecto de brindar certeza jurídica al recurrente sobre el fundamento que establece el requisito para que un Oficial Jurisdiccional deba contar con título profesional, proporcione el Acuerdo de la Sala Superior del ocho de enero de dos mil diez, referido en el oficio TCADF/DA/SRH/1186/2012 y señale, en su caso, el artículo, fracción, inciso y subinciso en el que se encuentra dicha disposición.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**